



20764

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 18 AGO 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 14 /

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio de Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de julio de 2016, don Diego Calderón presentó una solicitud de acceso a través de la cual pide "...listado de tarjetas Bip validadas en el recorrido de la línea C-15 bus patente MZ-8074 dirección oriente, en el paradero ubicado en Av. Américo Vespucio bajo la Av. Apoquindo, el 8 de septiembre de 2014 entre las 13:30 y las 14:30 horas.", identificada con el número AN001T0001302.

2. Que, no es posible acceder a la solicitud singularizada, atendido que la información requerida no se encuentra disponible para esta Subsecretaría.

3. Que, en efecto, de acuerdo lo informado por el Directorio de Transporte Público Metropolitano, el registro de posicionamiento de los buses y la captura de las transacciones de la tarjeta bip! se efectúan mediante mecanismos separados, por lo que esta Subsecretaría no cuenta con la información requerida. Para generarla, se requiere efectuar el "cruce" entre el registro de posicionamiento de buses y la captura de transacciones de tarjeta bip!, proceso que no es requerido para la normal operación del servicio. Además, los registros solicitados no se encuentran actualmente disponibles en los servidores de dicha Secretaría Ejecutiva, debido a su limitada capacidad de almacenamiento y la data de los mismos, sino que se encuentran en poder del operador tecnológico SONDA S.A.

Agrega que, para generar la información solicitada, es necesaria la realización de un servicio adicional en los términos del párrafo tercero de la cláusula 16.1 del contrato suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y SONDA S.A., mediante el cual se efectúe el referido cruce de información, proceso que irroga un costo adicional para el Sistema de Transporte Público de Santiago.

Así, para dar respuesta a la solicitud, se distraerían recursos del Sistema de Transporte Público de Santiago, incluyéndose por tanto, recursos fiscales adicionales y no previstos, contemplados por la Ley N° 20.378 sobre subsidio al transporte público.

4. Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala *"La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles"*.

5. Que, dado lo anterior y atendida la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."*, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, puesto que, destinar recursos no previstos al pago del servicio adicional que resulta necesario para generar la información requerida, implicaría dejar de atender otras necesidades públicas, que deben financiarse con dichos recursos.

6. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al señalar en su decisión C966-14 que *"... la información cuya entrega se puede ordenar por este Consejo, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. En virtud de lo expuesto en los considerandos números 3° y 4°, la información requerida que da origen al amparo rol C966-14, no existiría en los términos en que el reclamante la solicita. Por lo que, dar respuesta a dicha solicitud, en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos por parte del Servicio, lo que atendido a la cantidad y especificidad de los antecedentes pedidos supondría un costo excesivo o un gasto no previsto. En virtud, de lo expuesto se rechazará el amparo deducido."*

7. Que, lo expresado anteriormente concuerda plenamente con lo concluido por el Consejo para la Transparencia en su decisión C1209-12, que indica: *"...la información cuya entrega puede ordenar debe contenerse «en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos» o en un «formato o soporte» determinado, según reza el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no pudiendo requerirse la entrega de información que sólo está en la mente de la autoridad" (decisión de amparo Rol C533-09), ello no obsta a que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y conforme a la historia fidedigna de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se encuentren amparados por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuesta, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional (decisión de amparo Rol C97-09). En efecto, según se indicó en la precitada decisión, "la supresión (en la historia de la Ley) de la norma que establecía que los órganos de la Administración del Estado no estaban obligados a elaborar información y restringía su obligación a entregar sólo información ya existente no fue una omisión involuntaria del legislador. Por el contrario, la intención del legislador fue eliminar esta restricción lo que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y con un límite financiero: no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional"*.

8. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Diego Calderón, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Diego Calderón, con fecha 28 de julio de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud

resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

